

CONSTRUCCION DE BOMBAS DE COMBUSTIBLES EN CARRETERAS

Acuerdo Ministerial 26

Registro Oficial 944 de 13-may.-1996

Ultima modificación: 25-may.-2004

Estado: Reformado

EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 2 de la Ley de Caminos "Todos los caminos estarán bajo el control del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las obligaciones que, respecto a ellos, deban cumplir otras instituciones o los particulares";

Que, en el Art. 4 del Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos, se establece el derecho de vía, dentro del cual queda absolutamente prohibido a los particulares construir o realizar cualquier obra, salvo cuando exista autorización del Ministerio de Obras Públicas, concretando: "De no haber dicha autorización, el Ministerio ordenará la demolición de construcciones, corte de árboles y la destrucción de todo obstáculo que se encuentren en los terrenos que comprenden el derecho de vía";

Que, es necesario hacer conocer en forma amplia y suficiente las regulaciones y condiciones de ubicación exigidas por el Ministerio de Obras Públicas para autorizar la construcción o reconstrucción de centros de distribución de combustibles en los caminos primarios y secundarios de la red básica nacional, acorde con las necesidades actuales del país;

En uso de las atribuciones legales que tiene.

Acuerda:

EXPEDIR LAS REGULACIONES PARA LA CONSTRUCCION O RECONSTRUCCION DE CENTROS DE DISTRIBUCIONES DE COMBUSTIBLES AL BORDE DE LOS CAMINOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS DE LA RED BASICA DEL PAIS

Art. 1.- DEFINICIONES BASICAS.

1. Según el Acuerdo No. 54 dictado por el Ministerio de Obras Públicas el 11 de junio de 1985, publicado en el Registro Oficial 215, de 26 de junio del mismo año, son CAMINOS PRIMARIOS los caminos importantes dentro de la red vial, que unen los principales centros de población o de actividad y tienen la mayor demanda de flujo vehicular; son CAMINOS SECUNDARIOS los caminos de orden secundario dentro de la red vial, los que unan centros de población o de actividad de importancia media y llevan su tráfico a los caminos primarios.

2. CENTROS DE DISTRIBUCION, son los establecimientos dedicados a la distribución y venta al detal al consumidor final de derivados del petróleo; definidos en el Acuerdo No. 205 del Ministerio de Energía y Minas, publicado en el Registro Oficial 487, de 20 de julio de 1994, con disposiciones de aplicaciones para ejecutar las actividades de comercialización y venta al público de los derivados del petróleo.

Art. 2.-Nota: Artículo derogado por Numeral 120. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004.

Art. 3.- PROCEDIMIENTOS DE SOLICITUD Y OTORGAMIENTO AUTORIZACIONES.

1. La solicitud y otorgamiento de autorizaciones para la construcción o reconstrucción de centros de distribución al borde los caminos primarios y secundarios que estén fuera de las zonas urbanas, se ajustarán a los requisitos y procedimientos que se determinen en los apartados siguientes.

2. El interesado presentará en la Dirección General de Obras Públicas, Juzgado Nacional de Caminos, solicitud de autorización, haciendo constar lo siguiente: a) Los nombres completos, estado civil y edad del interesado. Si se tratase de persona jurídica deberá presentar, además, los estatutos sociales. Los que actúen en representación de terceros deberán aportar poder suficiente para ello. b) El título de propiedad o cualquier otro derecho que lleve aparejada la posesión de los terrenos en los que vaya a construirse o reconstruirse el centro de distribución. c) Descripción de las obras e instalaciones que se pretende realizar; y, d) Un croquis de ubicación con relación a la vía, con determinación de los linderos del terreno.

3. Recibida la solicitud con todos los puntos determinados en el numeral anterior, la Dirección General de Obras Públicas, Juzgado Nacional de Caminos, la dará trámite disponiendo que los Subsecretarios o Subdirectores de Obras Públicas Zonales del Ministerio de Obras Públicas, por si o por delegación, practiquen una inspección al terreno donde vaya a construirse o reconstruirse el centro de distribución, e informen en un plazo de quince días sobre las condiciones que reúne el terreno con relación a los requisitos exigidos en este Acuerdo. Acompañarán al informe el plano correspondiente.

4. Si el informe fuera positivo se otorgará la autorización con carácter provisional, comunicándosele al peticionario las condiciones de la misma, para que manifieste su aceptación en un plazo de quince días y presente para la aprobación respectiva los planos generales, de UBICACION DEL PREDIO y DE IMPLANTACION DETALLADA, y los planos especiales, de SEÑALIZACION Y PROTECCION DEL USUARIO DE LA VIA. Si no lo hiciera dentro del plazo señalado, se dejará sin efecto la autorización provisional. Aceptadas las condiciones y aprobados los planos, se otorgará la autorización con carácter definitivo. La autorización provisional no prejuzga el otorgamiento de la definitiva, ni ampara el inicio de la construcción de las instalaciones.

5. Si el informe fuera negativo se lo hará conocer al peticionario, dándole un plazo de quince días para que pueda hacer las observaciones pertinentes, luego de lo cual, y concretándose que el terreno no reúne las condiciones con relación a los requisitos exigidos por el Ministerio de Obras Públicas, se rechazará la solicitud; de establecerse un nuevo informe positivo, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral anterior. Sobre estas resoluciones de autorización o rechazo de la solicitud no cabe recurso alguno.

6. Otorgada la autorización definitiva, el solicitante dispondrá de diez y ocho meses para presentar a la Dirección General de Obras Públicas, Juzgado Nacional de Caminos, el acta de conformidad de las obras a que se refiere el numeral 7 del artículo siguiente, las cuales se ajustarán estrictamente a las condiciones fijadas en la autorización. Transcurrido este plazo sin que se hubiera presentado la citada acta, la autorización se considerará caducada a cualquier efecto.

Art. 4.- EFECTOS DE LA AUTORIZACION.

1. Las autorizaciones se otorgarán a reserva de las demás licencias y autorizaciones necesarias para la construcción o reconstrucción y explotación del centro de distribución de combustibles, sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos preexistentes sobre los terrenos o bienes. No supondrán en ningún caso la cesión de derechos públicos, ni asunción, por parte del Estado de responsabilidad alguna respecto del titular de la autorización o de terceros.

2. Las obras de acceso a un centro de distribución serán inspeccionadas y aprobadas por la Dirección General de Obras Públicas, Juzgado Nacional de Caminos.

3. No se iniciarán las obras de acceso a un centro de distribución sin que la Dirección General de Obras Públicas, Juzgado Nacional de Caminos, haya aceptado su replanteo. A este efecto, el interesado avisará a la citada Dirección General con una antelación mínima de diez días, la fecha que prevea para dicha operación; la Dirección extenderá un acta de conformidad o, en su caso, hará constar los reparos que juzgue oportunos, concediendo el plazo necesario para la subsanación. El acta de conformidad del replanteo implicará el permiso definitivo de iniciación de las obras de acceso del centro de distribución.

4. Las obras se ejecutarán según el proyecto presentado y las condiciones impuestas en la

autorización sin interrumpir ni dificultar la circulación por el camino.

5. Si la Dirección General de Obras Públicas, Juzgado Nacional de Caminos, apreciará desviaciones respecto del proyecto presentado o de las condiciones impuestas en la autorización, dispondrá la paralización de las obras hasta que se subsanen aquellas, sin perjuicio de instruir el trámite sancionador que proceda.

6. El titular del centro de distribución deberá reponer, a su cargo, los elementos del camino que resultaren dañados por la ejecución de las obras, restituyéndolos a las condiciones anteriores de seguridad, funcionabilidad y aspecto.

7. No se iniciará a la explotación un centro de distribución sin que la Dirección General de Obras Públicas, Juzgado Nacional de Caminos haya reconocido de conformidad la terminación de las obras, sin perjuicio de las demás autorizaciones que fueran legalmente pertinentes para esta apertura de explotación. A estos efectos el interesado avisará a la Dirección General citada, con una antelación mínima de diez días de la fecha prevista para dicha operación. La Dirección General extenderá un acta de conformidad o, en su caso, hará constar los reparos que considere oportunos, concediendo el plazo necesario para la subsanación. El acta de conformidad de las obras implicará el permiso definitivo de apertura al uso público de los accesos a la instalación complementaria del camino.

8. El tramo de vía de servicio necesario, en su caso, para dar acceso a un centro de distribución, así como sus conexiones con la calzada principal y los carriles de cambio de velocidad, si no existieran con anterioridad se harán por cuenta del solicitante, sin perjuicio de su carácter de elemento funcional del camino.

Nota: Artículo reformado por Numeral 120. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

Art. 5.- MODIFICACION O SUSPENSION DE LA AUTORIZACION.

1. La Dirección General de Obras Públicas, Juzgado Nacional de Caminos, podrá, en cualquier momento, modificar o suspender temporal o definitivamente la autorización si resultara incompatible con normas aprobadas con posterioridad, produjera daños en el dominio público, o impidiera su utilización para actividades de interés público.

2. El procedimiento para modificar o suspender la autorización se iniciará de oficio o a petición de parte, y será instruido por la Dirección General de Obras Públicas, Juzgado Nacional de Caminos, comunicándose su inicio, inmediatamente antes de que éste tenga lugar, al Ministerio de Energía y Minas. En todo caso, y antes de elevar la propuesta de resolución, se dará audiencia a los afectados para que puedan formular cuantas alegaciones convengan a sus derechos. La resolución corresponderá al Director General de Obras Públicas, Juez Nacional de Caminos. Cuando, como consecuencia de este procedimiento se haya producido cualquier modificación de la autorización, tanto en el supuesto de suspensión definitiva como en el de suspensión temporal por un plazo superior a un año, esta circunstancia se comunicará al Ministerio de Energía y Minas para los fines pertinentes.

Art. 6.- NORMAS MINIMAS PARA LA CONSTRUCCION O RECONSTRUCCION DE CENTROS DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES AL BORDE DE CAMINOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS.

1. Se confirma las condiciones de ubicación que ha venido exigiendo el Ministerio de Obras Públicas para la instalación de centros de distribución de combustibles, con las regulaciones que se determinan en los apartados siguientes.

2. Dimensiones mínimas de terreno: a.- Al borde de los caminos primarios y secundarios: frente 55 metros; fondo 70 metros, desde el eje de la vía. b.- Cuando fueran autopistas o by - pass: frente 55 metros; fondo 90 metros, desde el eje del último carril de la vía.

3. Observancia del derecho de vía: a.- En caminos primarios y secundarios: 25 metros desde el eje, más 5 metros de retiro (total 30 metros de retiro para la isla de surtidores o cualquier tipo de construcción). b.- Cuando fueren autopistas o by - pass: 35 metros desde el eje del último carril de la vía, más 15 metros de retiro (total 50 metros de retiro para la isla de surtidores o cualquier clase de construcción).

4. Seguridad del usuario de la vía y del usuario del centro de distribución: a.- Visibilidad de acceso y salida: En llano, inclinación máximo admisible 3%. En recta, 150 metros de distancia mínima del cruce o acceso de los caminos más próximos, o desde el comienzo (PC) o terminación (PT) de la curva más próxima, sea horizontal o vertical. b.- Integridad del camino y de las condiciones de tránsito: Diseños geométricos y justificaciones de su presentación con detalles constructivos de obras para accesos y salidas. c.- Prevención y estética (iluminación, señales, etc.).

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7.- Las disposiciones del presente Acuerdo, en cuanto al procedimiento de solicitud y otorgamiento de las autorizaciones, deberán ser estrictamente cumplidas por los centros de distribución que se encuentran en proceso de construcción o reconstrucción. Los que ya se encuentren contruidos o reconstruidos, y en funcionamiento a la fecha de expedición del presente Acuerdo, deberán ser sometidos por sus titulares a una inspección por parte de la Dirección General de Obras Públicas, Juzgado Nacional de Caminos, para que esta dependencia ministerial determine sobre el cumplimiento o no de las normas mínimas para la construcción o reconstrucción de centros de distribución al borde de caminos primarios y secundarios del país. Si lo cumpliera, se emitirá una resolución reconociéndolo, lo cual equivaldrá a la autorización definitiva a que se refiere el Art. 3 de este Acuerdo. De no cumplirse con alguna o algunas de las normas mínimas establecidas en el Art. 6 de este Acuerdo, se hará conocer el particular al titular, dándole un plazo de 15 días para que pueda hacer las observaciones pertinentes, luego del cual, el Director General de Obras Públicas, Juez Nacional de Caminos, resolverá lo pertinente para permitir o no que el centro de distribución siga funcionando; se tendrá especialmente en cuenta la observancia del derecho de vía y la seguridad de los usuarios de la vía y del centro de distribución. La inspección podrá ser ordenada de oficio.

Art. 8.- La inobservancia de las regulaciones constantes en este Acuerdo será sancionada por el Director General de Obras Públicas, Juez Nacional de Caminos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley de Caminos, y según lo establecido en sus Arts. 44 y 45.

Art. 9.- Los municipios del país, en lo que fuera posible harán cumplir las regulaciones constantes en el presente Acuerdo, para seguridad de los usuarios de las vías y de los centros de distribución, con relación a los caminos primarios y secundarios que estuvieran en zonas bajo su competencia y jurisdicción, debiendo en todo momento cooperar con el Ministerio de Obras Públicas en la labor de control de construcciones al borde de los caminos públicos.

Art. 10.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.